

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000128

Página web

Señor(a)

BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S

CALLE 57 N#90-40 ALTOS DE RIO MAR

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Actuación Administrativa: Auto: 00001799 del 2015 - expediente 0527-554

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG118045416CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto:0001799 del 30 de diciembre 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la GERENTE DE Gestión ambiental (art 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación (art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S. REPRESENTANTE LEGAL

Constancia de publicación

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la corporación autónoma regional del atlántico desde las 7:00 am del día _____ hasta las 5:00 pm del día _____

07 JUN. 2016

Atentamente,



JULIETTE SLEMAN CHAMS

Gerente de Gestión Ambiental (C)

Realizo: Álvaro José Mejía

Reviso: Karen Arcon

AUTO No: 00001799 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076-2015, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Resolución No. 000879 del 25 de octubre de 2011, Autorizó a la Sociedad BIODISEL DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT 900.320.788-2, representada legalmente por el Señor WILSON YAIR VASQUEZ, identificado con N°72.267.890, la instalación, construcción ,montaje ,operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, procesamiento de Biodiesel y almacenamiento de combustibles derivados del petróleo Biodiesel de la Costa S.A.S.

Que esta Corporación mediante Resolución No 000424 del 17 de Julio del 2015, impuso una medida preventiva e inicio un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

Que la notificación de la Resolución en comento se surtió bajo el Aviso N° 00736 del 10 de Diciembre de 2015.

Que posteriormente mediante Auto N° del 2015, esta Corporación requirió a la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S., identificada con Nit900.320.788-2., cuyo representante legal es el Señor Wilson Yair Vázquez, ubicado en la Calle 10 No. 28 – 200 Galapa – Atlántico, para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- *Implementar filtros de gravillas, arenas o del tipo, que permitan retener las impurezas que el tratamiento químico no logra.*
- *Revisar las condiciones físico – químicas del agua utilizada para las actividades de generación de vapor y estudiar la viabilidad de implementar un filtro de impurezas (de gravilla, arena, etc.) para combatir las incrustaciones en los tubos de transferencia de calor pertenecientes a las calderas.*
- *Estudiar las variables de temperatura y flujo de gases de sus calderas de manera que se logre analizar la viabilidad de implementar un sistema recuperador de calor sensible en las chimeneas de estas calderas y precalentar el agua del tanque de condensados o tanque de alimentación de las calderas. Una opción a tener en cuenta, consiste en implementar un sistema de bombeo que permita recircular el agua del tanque que alimenta la caldera a través de las chimeneas por medio de un serpentín de cobre (o cualquier intercambiador de calor) que logre extraer parte del calor sensible de los gases de combustión. Si las variables anteriormente mencionadas lo ameritan, el sistema permitiría aumentar la temperatura del agua contenida por el tanque de alimentación y por consiguiente una disminución del consumo de gas natural y emisiones generadas por la quema del mismo.*

Que teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No.0001383 del 17 de Noviembre de 2015, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La se encontró operando normalmente.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: No aplica

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección se observó lo siguiente:

Existe una planta o unidad B11.5K que por medio del proceso de Transes:terificación, utiliza: Metanol (CH₃OH), Hidróxido de Sodio (NaOH), Aceite (Vegetal nuevo o usado o también derivado de grasa animal). La unidad BIO115K entrega o produce: Biodiesel y Glicerol. Existe

AUTO No: 00001799 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

también patios de tanques, zona de abastecimientos (cargue y descargue de sustancias), separador API (tratamiento de aguas aceitosas), Caldera, laboratorio, zona de oficinas, almacén, estación eléctrica entre otros.

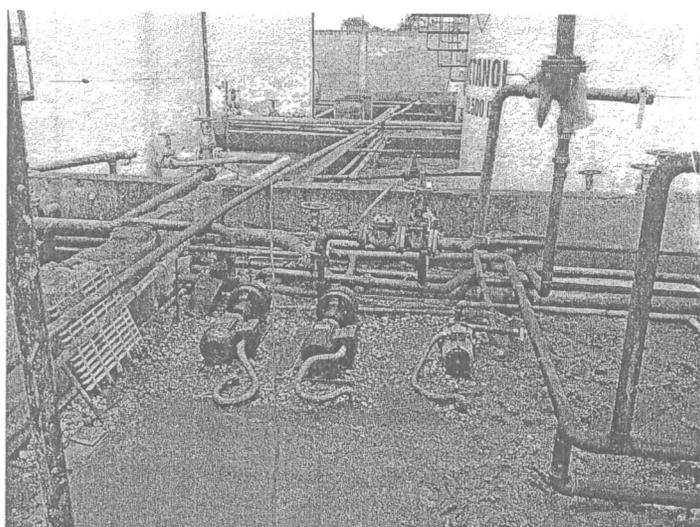
Se generan vertimientos líquidos resultantes del lavado de equipos de producción. Estos vertimientos se envían dentro de la empresa a un canal perimetral que las conduce al separador API. El canal perimetral se encuentra a cielo abierto lo que facilita que en los eventos de lluvias se mezclen con las aguas residuales industriales sin tratar. Se evidencia el paso de aguas residuales sin tratar al predio vecino

No hay claridad sobre la disposición final de las aguas residuales industriales.

Se cuenta con un Sistema de Drenaje de Aguas Aceitosas conformado por una serie de canales (a cielo abierto) y tuberías de recolección, cárcamos, caja de inspección y recolección que recogen todas las aguas aceitosas dirigiéndolas finalmente a un sistema de tratamiento Tipo API para remoción de las grasas y aceites.



Canal a cielo abierto que conduce aguas residuales hacia el API.



Recintos de tanques de almacenamiento con derrames y con piso no permeabilizado.

Existe otro separador API tipo cárcamo ubicado en la zona de llenadores utilizado para separar las aguas de lavado de la zona que contienen hidrocarburos derramados.

Los separadores API se encuentran completamente colmatado lo que no garantiza la separación de aceites y grasas

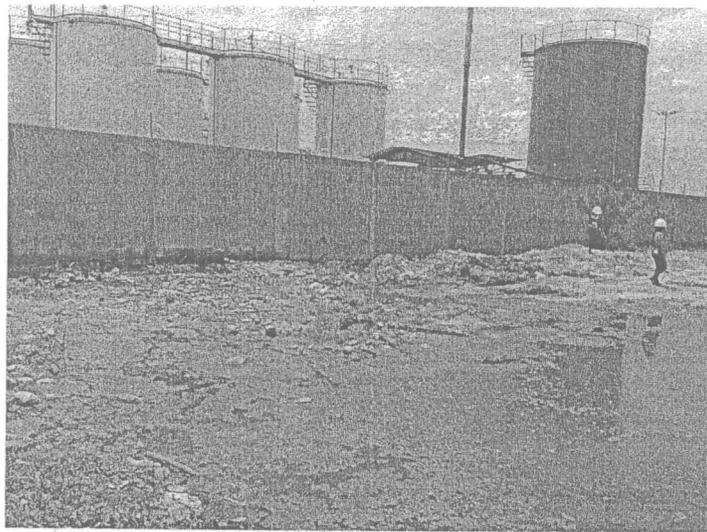
Se evidencia gran cantidad de residuos Aceitosos almacenados de manera inadecuada en los patios de la Planta. La empresa no realiza una gestión integral de residuos.

AUTO No: 00001799 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.



Separador API totalmente colmato, al parecer no opera (fuera de servicio).



Aguas residuales parte externa de la Planta- predio vecino

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA: N.A

CUMPLIMIENTO

La CRA mediante Resolución No. 000879 del 25/octubre/2011, imponen unas obligaciones a la a la planta de procesamiento de Biodiesel y almacenamiento de Combustibles derivados del Petróleo, empresa Biodiesel de la Costa S.A.S.

<i>1.- Presentar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., como documentación complementaria a la presente autorización el Certificado de Existencia y Representación Legal (Cámara de Comercio) actualizado.</i>
SI CUMPLIO.
<i>OBSERVACIONES = Oficio radicado No. 011320 del 13 de diciembre de 2011</i>
<i>2.- Cumplir con la norma de vertimiento vigente y debe presentar en un término de 30 días la información relacionada con la descripción de la operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales –Separador API, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento</i>
NO CUMPLE.

AUTO No: 00001799 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

OBSERVACIONES =
3.- Dar cumplimiento en un término de 60 días lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
SI CUMPLIO.
OBSERVACIONES = Oficio radicado No. 011320 del 13 de diciembre de 2011

La CRA mediante Auto No. 000832 del 26 de septiembre de 2012, hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., relacionados con el Plan de Contingencia y los vertimientos líquidos.

- A la fecha en el expediente # 0524-554 **NO** existen evidencias del cumplimiento del Auto No. 000832 del 26 de septiembre de 2012 por parte de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S.
- El Plan de Contingencia y Control de derrames, debe cumplir con los términos de referencia aprobados por esta Corporación mediante resolución No. 000524 del 13 de agosto de 2012 –Anexo 1.**NO CUMPLE**

La C.R.A. mediante Auto No. 000209 del 13 de marzo del 2013, hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S.

- 1.- Presentar la Calidad del vertimiento o agua residual tratada en el separador API.
- 2.- Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Galapa, donde se detalle sitio o lugar donde se realiza finalmente el vertimiento de las aguas recogidas en la empresa Biodiesel de la Costa S.A.S.
- 3.-Presentar de manera inmediata un Plan de mejoramiento del Sistema de Drenaje de Aguas Aceitosas -Aguas Lluvias, a fin de prevenir y controlar la degradación del medio ambiente exterior de la Planta.

- A la fecha en el expediente # 0524-554 **NO** existen evidencias del cumplimiento del Auto No. 000832 del 26 de septiembre de 2012 por parte de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S.**NO CUMPLE**

La CRA mediante Auto No. 00179 del 26 de mayo de 2015, hace unos requerimientos a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S. (Notificado el 05 de junio de 2015). Relacionado con el trámite del permiso de vertimientos líquidos.

- A la fecha en el expediente # 0524-554 **NO** existen evidencias del cumplimiento del Auto No. 00179 del 26 de mayo de 2015

La CRA mediante Resolución No. 000424 del 17 de julio de 2015, impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S.

El proceso sancionatorio se inicia por no contar con el permiso de vertimientos líquidos.

Una vez realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

- Al momento de la visita se encontró que la planta BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., operaba normalmente y generando aguas residuales industriales.
- Se evidencia el paso de aguas residuales sin tratar al predio vecino y No hay claridad sobre la disposición final de las aguas residuales industriales.
- BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., no ha tramitado el permiso de vertimientos líquidos

AUTO No: 00001799 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

- *BIODIESEL DE LA COSTA S.A.S., No cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en el marco de la gestión integral de los residuos de grasas, arenas contaminadas con grasas, sólidos contaminados y aguas aceitosas.*
- *Existe mérito para continuar con la investigación (proceso sancionatorio ambiental) iniciada mediante la Resolución No. 000424 del 17 de julio de 2015 (Artículo segundo).*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes: Decreto único 1076 de 2015 en concordancia con el Código de los Recursos Naturales Decreto-Ley 2811-1974, el Decreto 1076 de 2015 el cual tiene como finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las

AUTO No: 00001799 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”.¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que en materia de Afectación y Riesgo Ambiental la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10 señaló: *“La Constitución encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de*

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: 00001799 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución, pues dicha labor tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos. (...)

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris/ tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

AUTO No: 00001799 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA BIODISEL DE LA COSTA S.A.S.

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa la Sociedad BIODISEL DE LA COSTA S.A.S., al incumplir con el Decreto 1076 de 2015, en sus Artículos:

- Numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076/2015. Prohibición de Vertimientos.
- Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 /2015. *Requerimiento del permiso de Vertimiento.*
- Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/2015. *Obligaciones del generador de residuos peligrosos.*

Configurándose entonces una conducta DOLOSA toda vez que al no dar cumplimiento a los repetitiva normatividad ambiental; se vislumbra que su conducta es dolosa ya que es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se esta quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos a la empresa BODIESEL DE LA COSTA S.A.S., Identificado con NIT 900.320.788-2, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

- Presunta trasgresión *del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076/2015. Prohibición de Vertimientos.*
- Presunta trasgresión del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 /2015. *Requerimiento del permiso de Vertimiento.*
- Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076/2015. *Obligaciones del generador de residuos peligrosos.*

0527-554



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



10 FEB. 2016

= - 0 0 0 6 6 1

Señores

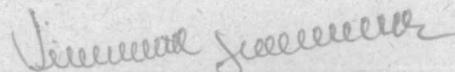
Biodiesel de la Costa S.A.S.
Carrera 57 No. 90 -40 Altos de Riomar
Barranquilla - Atlántico.

Ref. Auto N° 00001799

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente, -


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado			

Fecha 1: **17-02-16** R X Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Cecil Vásquez** Nombre del distribuidor:

CC: **C.C. 72.190.307** CC:

Centro de Distribución: **DU 510 BARRANQUILLA** Centro de Distribución:

Observaciones: **Hace mas de 1 AÑO No Reside** Observaciones:

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080002084
 Envío: YG118045416CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: BODIESEL DE LA COSTA SAS
 Dirección: CARRERA 57 # 90-40 ALTOS DE RIOMAR
 Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080001533
 Fecha Pre-Admisión: 15/02/2016 14:33:48
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS
 Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 15/02/2016 14:33:48
 Orden de servicio: 5093757

GA



YG118045416CO

8888 510

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 Referencia: Ciudad: BARRANQUILLA	NIT/C.C.T.: 802000339 Teléfono: Depto: ATLANTICO	Código Postal: 080002084 Código Operativo: 8888530
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: BODIESEL DE LA COSTA SAS Dirección: CARRERA 57 # 90-40 ALTOS DE RIOMAR Tel: Ciudad: BARRANQUILLA	Código Postal: 080001533 Depto: ATLANTICO	Código Operativo: 8888510
		Peso Físico(grs): 1 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.600	Dice Contener: HACE MAS DE 1 AÑO Observaciones del cliente: 661 No Reside	

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora: **11:55**

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C. **Cecil Vásquez**
 C.C. 72.190.307
 DU 510 BARRANQUILLA

Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa



8888530888510YG118045416CO

8888 530
 PO. BARRANQUILLA NORTE